Rad: 47-001-4189-005- 2021-00010-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MONICA FONTALVO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que esta conforme con el procedimiento y en consecuencia la aprueba

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00437 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: ROSALBA ROCHA CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden **AS Y COMPETENIAS MULTIPLES**
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adiciona del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación adicional conforme con el orden procedimental, en lo relacionado con la actualización de intereses por mora y por tanto debe ser aprobada ç

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00514-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ CC No 12.547.010
Demandados: ORLANDO EMILIO FULAN FONTALVO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00090 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5
Accionado: KIRA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA CC no 36.695.019

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00548-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: LEIDY GISELLE CAMPO VALVERDE,
Demandado: YERALDIN ESTEFANY PINTO ROMERO,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho en la medida que el capital es la suma de $ 1.200.000 y lo intereses la suma de $ 88.200, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la medida que el capital es la suma de $ 1.200.000 y lo intereses la suma de $ 88.200, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, dado que algunas de las tasas de interes aplicada son ilegales, en razón a que superan el límite de usura, lo que no puede ser permitido por el despacho y, por consiguiente, se modificara por ser lo procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO. MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREFITO la cual quedara asi:

Capitral $ 4.000.000.

Interes corriente $ 1.314.095

Intereses por mora desde el 1/02/2019 al 10/11/2023----$ 5. 727.735,35

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante y al demandante, , para que se ajusten en los procedimientos procesales al principio de lealtad procesal y de respeto al estado de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito adicional aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que NO se encuentra conforme a derecho, dado que algunas tasas de interes aplicada supera los límites de usura y, por consiguiente, se modifica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado de la parte demandante, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO, Modificar la liquidacion adicional en cuanto a actualizaicon de intereses, lo cual quedara asi.

Capitral $ 5.370.000

Interes aprobados $ ----$ 5.856.953.10

Intereses por mora entre el 25/06/2021 y el 10/11/2023. ..$ 4.132.630.

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante y al demandante, , para que se ajusten en los procedimientos procesales al principio de lealtad procesal y de respeto al estado de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Libertad y Orden
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adiciona del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra coforme a derecho, dado que solo tiene que ver con actualización de intereses y aplica algunas tasas de interes que superan el límite de usura, y por tanto debe ser modificada.

Se tiene una la liquidacion primigenia con los siguientes parámetros:

CAPITAL.....$ 7.480.000.OO
Intereses de plazo.....$ 1.472.064.oo
Intereses por mora ..... $ 9.227.203.oo
Suma total por la que se aprueba: $ 18.179.267.oo
.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación adicional del crédito de la siguiente manera:

Capital..... .$ 7.480.000 oo

Intereses aprobados .....$ 10.699.267

Intereses por mora actualizados al 10/11/2023 .....$ 8.336.295.oo

TERCERO: hacer un llamado de atención al apoderado o a la parte demandante, para que en lo sucesivo, respecto a liquidación del crédito se ajuste el procedimiento de elaboración de las mismas a la lealtad procesal y de respeto al estado de derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden **AS Y CMPETENCIAS MULTIPLES**
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adiciona del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra coforme a derecho, dado que solo tiene que ver con actualización de intereses y aplica algunas tasas de interes que superan el límite de usura, y por tanto debe ser modificada.

Se tiene una la liquidacion primigenia con los siguientes parámetros:

Capital.....$ 2.912,000.oo

Intereses corrientes .....$ 486.388.12

Intereses por mora.....$ 2.301.042.oo

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... $ 5.699.438.12

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación adicional del crédito de la siguiente manera:

Capital.....$ 2.912,000.oo

Intereses aprobados .....$ 2.787.430,12

Intereses por mora actualizados al 10/11/2023 .....$ 2.760.000.oo

TERCERO: hacer un llamado de atención al apoderado o a la parte demandante, para que en lo sucesivo, respecto a liquidación del crédito se ajuste el procedimiento de elaboración de las mismas a la lealtad procesal y de respeto al estado de derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00713-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA NIT No 901-520.861-4
Demandado DUVAN ANTONIO BENITEZ LOPEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe ser modificada,

En este caso, el apoderado de la parte demandante, presenta una liquidación adicional con los siguientes parámetros:

Caputal .....$ 7.539,000

Intereses aprobados a marzo 24 de 2023.....$ 2.207,538.,57

Intereses liquidados entre el 25/03(2023 al 05/09/2023, la suma de $ 1.548.733.63

Total intereses....$ 3.756.272.20

El secretario del Juzgado informa:

INFORMO QUE LA LIQUIDACION DEL ACTUALIZADA DEL CREDITO NO FUE OBJETADA, S EPONE DE PRESENTE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE LE HAN ENTRREGADO TITULOS AL ACTOR UNO EL 13 DE JULIO DE 2023 POR LA SUMA DE $ 541.908 Y EL OTRO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023 POR LA SUMA DE $ 955.549 QUE SUMADOS DAN UN MONTO TOTAL DE $ 1.497.457

Como puede verse a la parte demandante, en fecha 13 de Julio de 2023, se le hizo entrega de un título

Independientemente, del monto de dicho título, la parte demandante estaba obligada, a ejecutar la actualización de intereses a esa fecha- 13 de julio de 2023- y aplicar el monto del título en los términos del artículo 1653 del código civil como se le ha indicad, pero no lo hace, sino que persiste en hacer la liquidación de manera distinta, sin importar, el menoscabo que tal hecho le apareja al patrimonio del demandado y, consecuentemente, el irrespeto con el estado de derecho y social de derecho.

Los intereses por mora entre El 25/03/2023 y el 13/07/2023, sobre la suma de capital, da **$ 1.018.544.03 más los intereses liquidados $2.207,538.,57, da un total de $ 3.226.082,60, menos $ 541.908, que un saldo de $ 2.684.174,60**

Como se entregó otro título el 15/08/2023, por valor de $ 955.549 m entonces se debe actualizar intereses entre el 14/07/2023 y el 15/08/2023, y da la suma de $ 292.111.12 más el pendiente de $ **2.684.174,60m da un total de $ 2.976.285.72 menos** $ 955.549, queda un saldo de intereses de $ 2.020.736.72

Ahora se liquida intereses entre el 16/08/2023 y el 05/09/2023 y da la suma de $ 188.324.22. ,más el pendiente,. $ 2.020.736.72, da un total de **$ 2.209.069.94**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: APROBAR la liquidación adicional del crédito por los siguientes guarismos:

Capital .....**$ 7.539,000**

Intereses por mora liquidados al 5/09(2023, en la suma de **$ 2.209.069.94**

TERCERO: REQUERIR Y LLAMAR LA ATENCION AL ABOGADO ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, LT No 33641 del C S de la J., respecto a sus acciones reiteradas en la elaboración de liquidaciones del crédito, no atendiendo lo ordenado por el despacho judicial sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00930-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3
Accionado: **NESTOR RODRIGUEZ HERNANDEZ,** C.C No. 7.144.294,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 7.789.179 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023- 0983-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT. 900505564 – 5,
Accionado IVAN JOSE ARRIETA AGUILAR,**CC N° 1083046824**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 5.779.728 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 260.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00862-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528
Demandado: **ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO** *Y OTROS*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 18.100.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00655-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Accionado: LUZ ELENA PASO VIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 4.800.000.oo) Y de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($ 3.429.802.000.oo) mAs los intereses causados y los que se causen en curso del proces Y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de $ 550.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

NIT No Rad: 47-001-4189-005- 2020-00829-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOMULTINAGRO NIT No 900308745-7
Accionado: DIEGO LUIS AGUAS RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ 3.079.833más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 230.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de $ 1,100.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00696 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **MYRIAM ESTHER GOENAGA NUÑEZ**, CC No. 36.523.671
Demandados: **LUIS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ**, cc No. 85.473.634

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 11.500.090 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 770.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0032500
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1
Accionado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO, CC.** No. 7.435.326,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO,** , identificado con C.C. No. 7.435.326, y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00501-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: CARLOS JULIO FONTALVO MAIGUEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00495-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: LINA MARGARITA VERGARA GOENAGA CC No 57432839

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas tomando en cuenta que no hubo objeción a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00397-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante Carmen Alicia Martínez Pacheco, **cc** No 36556632
Accionado Lilibeth Fontalvo Maury, ccNo.1129535623

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Téngase al abogado JENIFFER RIBON SALCEDO portador de la T. P: No 375596 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00478-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AFIANZAFONDOS S.A.S.,
Accionado: Carlos Mario Herrera Barrios con C.C 1083000679

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN CAMILIO SALDARRIAGA CANO TP No 157,745 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00612 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: JORGE ELIECER SANTANDER MARQUEZ CC No 12.553,563

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Rad: 47-001-4189-005 2023-00380-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: NEGOCIEMOS SOLICIONES JURIDICAS SAS NIT no 900920021
Accionado: OMAR CALEÑO SERRATO CC no 93120472

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

Procede el Despacho a la aprobación de la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0051200
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3
Accionado: **RITA SEGUNDA RUIZ TORRES**, C.C. No. 32.826.799

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2023

téngase al abogado JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA portador de la T. P: No.83159 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES